República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.
DEMANDADO	ANA RITA JARAMILLO TORO
RADICADO	N° 05 001 40 03 027 **2022-00283**-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y REQUIERE

Por cuanto la presente demanda cumple con los requisitos solicitados en el auto de inadmisión, y además las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** instaurada por **INMOBILIARIA LA 30 S.A.S**. con NIT. 900019508-8 representado legalmente por el señor **OSCAR DARIO VELASQUEZ RESTREPO**, con cedula de ciudadanía No. 71´598.757, mediante apoderado, en contra de **ANA RITA JARAMILLO TORO**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córraseles traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369, del C.G.P.); para tal efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la contesten, al momento de notificarles se les advertirá que para poder ser oídos en oposición, deberán demostrar que han consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acrediten su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2° artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta tanto presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1° del art. 384, regla 4° ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Notificar el presente auto en los próximos treinta (30) días a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 a 293 del C. G. P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO. Se le reconoce personería al abogado Santiago Suarez Giraldo identificado con cedula No. 1.152.442.878 y T.P. 268.799 del C. S. de la J., en los términos y en la forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed62f50e883ebef32595671d30a5a5f14f366dbfd7b4de82e1d90eb778a6acc**
Documento generado en 09/05/2022 10:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica